

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:55 OCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/15/2024 Y SU ACUMULADO TESLP-JNE-16/2024. INTERPUESTO POR LOS C.C. EDUARDO SALINAS COUTIÑO, Representante del Partido Revolucionario Institucional, Y **WENDY MONREAL REQUENES**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, **EN CONTRA DE:** “Los resultados de las casillas: 736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua 1 y 746 especial por las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y XII del artículo 51, así como las fracciones II y V del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por los hechos que se acreditan con las probanzas que se acompañan al presente medio de impugnación; y como consecuencia los actos posteriores y relacionados como lo son: el computo municipal, la declaración de validez de la elección y la correlativa constancia de mayoría”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón que antecede de fecha 22 de junio del año 2024¹, mediante el cual se turnan los expedientes acumulados **TESLP/JNE/15/2024** y **TESLP/JNE/16/2024** a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expedientes. Téngase por recibido en esta ponencia a las 09:00 horas del 22 de los corrientes, los expedientes acumulados mediante acuerdo plenario de 20 de junio, y retornados a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que diversos partidos políticos, combaten actos atribuidos al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.³, consistentes en:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP-JNE-15/2024	Partido Revolucionario Institucional ⁴	El computo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y la correlativa constancia de mayoría que fue indebidamente entregada al supuesto ganador	Comité Municipal Electoral de Salinas S.L.P.	Se declare la nulidad de las casilla relacionadas y/o en su caso la nulidad de la elección por las violaciones graves y sistemáticas a favor del candidato declarado ganador, sin que se le conceda el derecho a participar en la elección extraordinaria.
TESLP-JNE-16/2024	Partido Verde Ecologista de México ⁵	El mismo	La misma	La nulidad de la elección por las violaciones a los principios de legalidad, equidad y certeza, para que se orden la celebración de una nueva jornada electoral.

Mismos que fueran turnados por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante Comité.

⁴ PRI en las siguientes menciones.

⁵ En lo sucesivo PVEM.

II. Obligaciones. Téngase a la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Salinas S.L.P.,⁶ por remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo en ambos expedientes con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

IV. Admisión. Se admiten los presentes medios de impugnación, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 14, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Comité, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. Ambos medios de impugnación son oportunos en atención a lo siguiente:

SLP/JNE/15/2024	SLP/JNE/16/2024
Se presentó de manera física ante la responsable, a las 11:54 horas del día 10 de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 06 de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días ⁷ a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.	Se presentó de manera física ante la responsable, a las 11:57 horas del día 10 de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 06 de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.

c) Personería y legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por:

SLP/JNE/15/2024	SLP/JNE/16/2024
Eduardo Salinas Coutiño, ostentando el carácter de representante del PRI ante el Comité; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surten en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 61, fracción I, de la Ley de Justicia, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado. ⁸	Wendy Monreal Requenes, ostentando el carácter de representante del PVEM ante el Comité; por lo que de igual manera que en el caso anterior, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surten en términos de los referidos ordenamientos citados, en virtud de que también se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado. ⁹

d) Interés Jurídico. Se surte en ambos expedientes este requisito, toda vez que los recurrentes combaten como acto destacado la validez de la elección del Ayuntamiento de Salinas S.L.P., atribuible al Comité, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que consideran necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹⁰

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

V. Pruebas. Los impugnantes ofrecieron como pruebas en los expedientes materia de este acuerdo, las siguientes:

TESLP/JNE/15/2024	TESLP/JNE/16/2024
<p>1. Documental privada. - Consistente en la copia impresa por su anverso del escrito signado por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI de fecha 04 cuatro de junio del 2024.</p> <p>2. Documental pública. - Consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación número , misma que ya fue solicitada mediante escrito y para cual presento el acuse en original de la petición.</p> <p>3. Documental pública. - Consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación número , misma que ya fue solicitada mediante escrito y para cual presento el acuse en original de la petición.</p>	<p>1. Documental privada. Copia simple del oficio de acreditación que suscribe la presidencia del Comité Directivo Estatal del PVEM.</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en el acuerdo del organismo electoral local en el que se aprobó el modelo de boletas electorales a utilizarse en la elección de municipales en San Luis Potosí, el cual</p>

⁶ En adelante el Comité.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁸ Así lo refiere el Comité responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con los números 8 y 9 del presente expediente.

⁹ Así también lo refiere el Comité responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con los número 212 del presente expediente.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

<p>4. Documental pública - Consistente en el primer testimonio en original del instrumento 18,044 volumen:243 del acta testimonial, a solicitud de la señora Alma Rosa Calvillo Sustaita, ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí.</p> <p>5. Documental pública. - Consistente en el primer testimonio en original del instrumento 18,045 volumen:243 del acta testimonial, a solicitud del señor Juan Antonio Mauricio Sustaita, ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí.</p> <p>6. Técnica. - Consistente en diversas imágenes derivadas de fotografías.</p> <p>7. Técnica. - Consistente en dos videos que se agregan mediante dispositivo USB.</p> <p>8. Técnica. - Consistente en dos audios que se agregan mediante dispositivo USB.</p> <p>9. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en cuanto a todo lo que me favorezca a mis pretensiones.</p> <p>10. Instrumental de actuaciones. – En cuanto a todo lo que me favorezca a mis pretensiones.</p>	<p>incluye la fotografía de los candidatos que encabezan las planillas de munícipes postulados por cada uno de los partidos políticos contendientes en dicha elección.</p> <p>3. Documental Pública. Consistente en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral en la elección de munícipes del municipio de Salinas, San Luis Potosí</p> <p>4. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en cuanto a todo lo que me favorezca a mis pretensiones.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones. – En cuanto a todo lo que me favorezca a mis pretensiones.</p>
--	--

V.1 Probanzas que se ofertan en el Juicio TESLP/JNE/15/2024. En cuanto a dichas probanzas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, II, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, **con excepción de las pruebas identificadas en el escrito de ofrecimiento como: documentales publicas 2. y 3., relativas a copias certificadas de todo lo actuado dentro de diversas carpetas de investigación.**

Lo anterior, porque aunque se manifiesta que se acompaña el acuse mediante el cual se acredita que las copias ofertadas ya fueron solicitadas al archivo donde se encuentran, lo cierto es que no obra evidencia de que dicha constancia se haya adjuntado a su escrito de demanda, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 14, de la Ley de Justicia, en relación con lo dispuesto por el diverso 31, fracción II, último párrafo, inciso f), de la misma normatividad, no ha lugar admitir las referidas documentales.

V.2 Probanzas que se ofertan en el Juicio TESLP/JNE/16/2024. Por lo que respecta a las ofrecidas en este expediente, de igual manera téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno, **con excepción de las pruebas identificadas en el escrito de ofrecimiento como: documentales publicas 2. y 3., relativas al acuerdo que aprobó el modelo de boletas electorales de la elección de presidente municipal y las boletas electorales utilizadas en la elección que nos ocupa.**

Lo anterior, porque en cuanto a la primera de ellas, aunque se mencionó la documental ofertada en el escrito respectivo, en realidad ésta no se acompañó al mismo; y por lo que hace a la segunda, esta no resulta necesaria ni idónea o conducente.

En efecto, en la demanda echa valer por la parte actora, el planteamiento central se hace consistir en que en la elección municipal impugnada se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral, ello porque la totalidad de las boletas electorales que se utilizaron no contienen la fotografía o imagen de la candidata postulada por éste partido político recurrente, por lo que solicita se incorporen al expediente la totalidad de los paquetes electorales que las contienen para que este Tribunal los abra y pueda constatar lo manifestado.

Lo anterior no es posible, ello porque si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales, también señaló que esta atribución se limita a casos extraordinarios en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.¹¹

¹¹ Véase SUP-JRC-370/2003 así como la jurisprudencia 14/2004, consultable a fojas 211 y 212 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: "PAQUETES

Hipótesis ante la que no nos encontramos, pues este asunto no reviste la calidad de “extraordinario” ni se advierte la necesidad de que ante el planteamiento propuesto se materialice la necesidad esclarecer los resultados, pues en concreto estos no se están controvirtiendo, por lo que en ese sentido la prueba anunciada no resulta útil para los efectos del proceso

V.2.1 Diligencias para mejor proveer.- Ahora bien, al advertirse que se requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir una resolución puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones con fundamento en los artículos en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Justicia que faculta a este Órgano Jurisdiccional Electoral ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, requiérase al **Comité** por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para que a la brevedad posible se sirvan remitir la siguiente constancia:

- La copia certificada, en tamaño real, legible y a color en la que consten de manera fiel los símbolos gráficos de la boleta que fuera utilizada en la elección de Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. en el pasado proceso electoral del 2 de junio del 2024.

VI. Domicilios y autorizados en ambos expedientes para recibir notificaciones. Téngasele a los promoventes por señalando en ambos expedientes lo domicilios para oír y recibir notificaciones los que refieren en sus escritos de demanda, autorizando para tales efectos a los profesionistas que señalan en sus respectivos escritos de interposición de los medios que nos ocupan en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VII. Tercero interesado.

7.1 Escritos de tercero en los expedientes acumulados. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, en ambos expedientes acumulados se presentaron 02 dos escritos de terceros interesados, uno por parte de Oscar Ociel Legaspi Balderas, ostentando el carácter de representante propietaria del **Partido Acción Nacional**, en adelante **PAN** y otro de Rosalva Marín Araujo, ostentando el carácter de representante propietaria del **Partido Conciencia Popular**.

En ambos juicios acumulados, solamente es de admitirse el escrito de tercero del **Partido Conciencia Popular**, y por ende se le reconoce tal carácter; mientras que por lo hace al **PAN**, no es de reconocerle dicho carácter, ya que el mismo no cuenta en este asunto con la legitimación respectiva.

Oportunidad. El **PAN** y **Conciencia Popular**, comparecieron a este procedimiento dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, ya que como se advierte del juicio de nulidad 15/2024, la cédula de publicitación fue fijada en los estrados del Comité a las 14:30 horas del 11 de junio y retirada a las 14:30 horas del 14 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia de la representante del **PAN** fue presentado ante dicho órgano a las 14:05 horas del 14 del mismo mes y el de **Conciencia Popular** 22 minutos después, es indiscutible que fueron presentados en tiempo.

Mientras que en el **juicio de nulidad 16/2024**, fue fijada y retirada a la misma hora que en el expediente anterior (14:30 horas del 11 de junio y retirada a las 14:30 horas del 14 siguiente), así como los escritos de comparecencia de la representante del **PAN** y de **Conciencia Popular** también fueron presentados a la mismas horas que en los expediente anterior, resulta en consecuencia que fueron presentados en tiempo.

Forma. Se surte, pues en ambos expedientes los ocurso presentados, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

Legitimación. Solo en los escritos de tercero de **Conciencia Popular** se surte este presupuesto, pues en estos casos, se trata del partido político que ganó en la elección que se cuestiona, accionando por conducto de su presentante legal, por lo tanto debidamente legitimado para acudir a este medio de impugnación, en tanto más, porque tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte impugnante, quien pretenden se declare la nulidad de la referida elección.

Mientras que el **PAN**, no cuenta con la legitimación señalada, ya que en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 12 de la Ley de Justicia, se establece que el tercero interesado será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

En efecto, el **PAN** en ambos expedientes no cuenta con un derecho incompatible con el que pretende el partido promovente, ya que como se advierte de los autos del **juicio de nulidad electoral 15/2024**, este partido participó en coalición junto con el impugnante y el **PRD**, por lo que en todo caso su pretensión sería similar a la del promovente pero nunca incompatible.

Misma situación que acontece en el diverso expediente **TESLP-JNE-16/2024**, ya que aunque el promovente es el partido Verde Ecologista de México, del mismo modo el **PAN** no cuenta con una pretensión incompatible a la del promovente, lo que puede ser advertido de las manifestaciones que en sus propios escritos de tercero realiza, en los que apoya la pretensión del partido promovente.

Pruebas. En el escrito de tercero, **Conciencia Popular** oferta en favor de su causa, lo siguiente:

1. Documental privada. Consistente en copia del escrito de 13 de junio de 2024 emitida por el Comité Municipal Electoral de Salinas S.L.P., mediante el cual consta la modificación de representantes ante dicho Comité por el partido Conciencia Popular el pasado 03 de junio de 2024, en el que nombra a la que suscribe como representante propietaria del partido.

2. Documental pública. Instrumento notarial número veintiún mil siete, protocolizado por el licenciado Manuel Zapata Arce notario público número 1 de Salinas, S.L.P., mediante el cual protocoliza el testimonio de Alma Rosa Calvillo Sustaita.

3. Documental pública. Instrumento notarial número veintiún mil siete, protocolizado por el licenciado Manuel Zapata Arce notario público número 1 de Salinas, S.L.P., mediante el cual protocoliza el testimonio de Juan Antonio Mauricio Sustaita.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de nulidad electoral y que tienda a favorecer las pretensiones hechas valer por mi representado.

5. Presuncional legal y humana. Que consiste en las deducciones lógico-jurídicas que la autoridad se sirva hacer, iniciando por los hechos conocidos y probados hasta esta etapa procesal y que tiendan a favorecer a mis pretensiones.

En cuanto a las probanzas que se ofertan en los escritos respectivos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 3º párrafo f) de la Ley de Justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

Domicilio y autorizado del tercero: Téngasele a Conciencia popular en su calidad de tercero por autorizando a los profesionistas que indica en su escrito para que reciban notificaciones en su nombre y representación, sin que seas el caso de que se le tenga por designando el domicilio que indica, puesto que este se encuentra fuera de la residencia de este Tribunal.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 25, de la Ley de Justicia, se autoriza que las notificaciones personales que hayan de realizarse a dicha parte procesal se le efectúen por estrados hasta en tanto se dé cumplimiento con lo señalado.

VIII. Reserva de cierre de instrucción. Finalmente, al existir diligencias pendientes de realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese por oficio en el que se transcriba la parte conducente al Comité Municipal Electoral de Salinas S.L.P.; y por **estrados** a los demás interesados.

Para efectos de notificación a la responsable, solicítese al **CEEPAC**, que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional, por su conducto lleve a cabo la notificación ordenada al Comité responsable.

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.